

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-2-2023 Guatemala, 6 de enero de 2023 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad -LGE- en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la LGE y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente Ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la LGE establecen que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación, principal y secundario, devengarán el pago de peaje a su propietario y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de Ajuste Automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista -AMM- informarán a la Comisión, la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a los artículos 67 y 69 de la LGE, el AMM remitió el informe técnico denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2023-2024"; documento que contiene la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión, así como las Potencias Firmes de los Participantes Productores. Asimismo, Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-, EEB Ingeniería y Servicios, Sociedad Anónima -EEBIS- y el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentaron informes técnicos, los cuales fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponde, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Principal.

CONSIDERANDO:

Que el AMM mediante los oficios identificados como GG-693-2022 y GG-893-2022, informó a esta Comisión los resultados de la evaluación del Sistema Principal, Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Secundarios de Subtransmisión, la topología y, los flujos preponderantes de las instalaciones de transmisión, para la determinación de las instalaciones que deben corresponder al Sistema Principal y a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Subtransmisión requeridos de conformidad con lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial Número 9, con la finalidad de actualizar la asignación de los cargos por servicio de transmisión; adjuntando para el efecto el informe técnico respectivo. La Comisión analizó las modificaciones y recomendaciones propuestas por el AMM según corresponde.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-1-2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y su fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal; por lo que, se hace necesario que, para efectos de asignación de los cargos de peaje, el AMM aplique el Peaje aprobado en la presente resolución para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-, de conformidad

6

ge

Resolución CNEE-2-2023

Página 1 de 2



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

con lo establecido en la normativa legal vigente, verificando que dicha transportista, en ningún caso, perciba anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para el Instituto Nacional de Electrificación -INDEen su calidad de propietario de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-, en sesenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos por año (64,451,859.35 US\$/año).

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-.

- II. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el peaje respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral romano III de la Resolución CNEE-1-2023.
- III. El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución para la referida transportista, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los casos establecidos en el numeral romano IV de la Resolución CNEE-1-2023.
- IV. La desagregación del peaje que por la presente resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- V. Derogar la Resolución CNEE-2-2021 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.
- VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.-

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez

mer

NEE

Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz

Directora

Licenciado Jorge Guilletino Aráuz Aguilar

Direct by WIN

Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano

Secretario General SECRETARIO GENERAL a.i.

$$Peaje_{n} = Peaje_{2023} * \left[\left(0.07 * \frac{PPI_{W_{n}}}{PPI_{W_{0}}} + 0.38 * \frac{PPI_{e_{n}}}{PPI_{e_{0}}} + 0.02 * \frac{PPI_{e_{n}}}{PPI_{t_{0}}} + 0.08 * \frac{PPI_{e_{n}}}{PPI_{e_{0}}} + 0.03 * \frac{PPI_{e_{n}}}{PPI_{e_{0}}} + 0.10 * \frac{PPI_{m_{n}}}{PPI_{m_{0}}} + 0.32 * \frac{IPC_{n_{n}}}{IPC_{n_{0}}} \right) * \beta + \left(\frac{IPC_{n_{n}}}{IPC_{n_{0}}} \right) * \alpha \right]$$

Dónde:

Peajen = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veinticuatro.

Peaje₂₀₂₃ = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución o el monto de peaje que se encuentre vigente para la primera quincena de dos mil veinticuatro al momento de aplicar la fórmula de ajuste automático.

PPIw_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

 $PPle_{o} = 131.47$

PPlen = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPlic_o = 255.93

PPlic_n = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

 $PPIc_{o} = 341.31$

PPIcn = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

 $PPIt_{o} = 202.68$

PPIt_n = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

 $PPIm_o = 335.09$

PPIm_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

IPCn_n = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el " Instituto Nacional de Estadística –INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

 α = Factor Alpha (α) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes no transables. Su valor es de 0.29.

 β = Factor Beta (β) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes transables. Su valor es de 0.71.

Para el caso del Canon de Transporte de Energía Eléctrica del Norte, Sociedad Anónima -TRANSNORTE-, el Canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima –TRECSA- y el Canon de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, establecidos en el numeral I. de la presente resolución, de acuerdo a sus condiciones contractuales, no le será aplicable la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal.

III. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún caso perciban anualmente un valor mayor al peaje máximo establecido en la presente resolución.

- IV. El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; b) Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, por lo cual, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; c) Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; d) Cuando por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se establezca que algunos de los componentes del Sistema Principal sean declarados como parte de la Red de Transmisión Regional -RTR-; y e) Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres; así como, cualquier otro caso no previsto, será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- V. Derogar la Resolución CNEE-1-2021 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.
- VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil

PUBLÍQUESE.-

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez Presidente

dudia Marcela Peláez Petz Ingeniero Directora

Licenciado Jorge Guilento Directo Aráuz Aguilar

Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano Secretario General a.i. SECRETARIO GENERAL a.i.

(265846-2)-13-enero



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-2-2023

Guatemala, 6 de enero de 2023

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad -LGE- en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la LGE y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente Ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la LGE establecen que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación, principal y secundario, devengarán el pago de peaje a su propietario y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de Ajuste Automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista -AMM- informarán a la Comisión, la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a los artículos 67 y 69 de la LGE, el AMM remitió el informe técnico denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2023-2024"; documento que contiene la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión, así como las Potencias Firmes de los Participantes Productores. Asimismo, Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-, EEB Ingeniería y Servicios, Sociedad Anónima -EEBIS- y el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentaron informes técnicos, los cuales fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponde, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Principal.

CONSIDERANDO:

Que el AMM mediante los oficios identificados como GG-693-2022 y GG-893-2022, informó a esta Comisión los resultados de la evaluación del Sistema Principal, Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Secundarios de Subtransmisión, la topología y, los flujos preponderantes de las instalaciones de transmisión, para la determinación de las instalaciones que deben corresponder al Sistema Principal y a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Subtransmisión requeridos de conformidad con lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial Número 9, con la finalidad de actualizar la asignación de los cargos por servicio de transmisión; adjuntando para el efecto el informe técnico respectivo. La Comisión analizó las modificaciones y recomendaciones propuestas por el AMM según corresponde.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-1-2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y su fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal; por lo que, se hace necesario que, para efectos de asignación de los cargos de peaje, el AMM aplique el Peaje aprobado en la presente resolución para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente, verificando que dicha transportista, en ningún caso, perciba anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en la considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-en su calidad de propietario de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-, en sesenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos por año (64,451,859.35 US\$/año).

Este Peaie incluve todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-.

- Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el peaje respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral romano III de la Resolución CNEE-1-
- El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución para la referida transportista, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los casos establecidos en el numeral romano IV de la Resolución CNEE-1-2023.
- IV. La desagregación del peaje que por la presente resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, <u>www.cnee.gob.gt</u>
- Derogar la Resolución CNEE-2-2021 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución
- VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.-

omer Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez

odla Marcela Peláez Petz Directora

Licenciado Jorge Gu

Licenciado Dev Estuardo Herrera Bejarano

Secretario General SECRETARIO GENERAL a.i.

(265848-2)-13-enero



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-3-2023

Guatemala, 6 de enero de 2023

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad -LGE- en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la LGE y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente Ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la LGE establecen que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación, principal y secundario, devengarán el pago de peaje a su propietario y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de Ajuste Automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista -AMM- informarán a la Comisión, la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que el veintisiete de enero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario de Centroamérica, el Acuerdo Ministerial Número 008-2014 emitido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual fue aprobado el Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2014-2023. Posteriormente, la CNEE emitió la Resolución CNEE-106-2014, mediante la cual se determinaron las obras de transmisión, contenidas en dicho Plan, que forman parte del sistema Principal y se apositificó el litetado de abras de alcono Plan, que forman parte del Sistema Principal y se específicó el listado de obras de ejecución obligatoria por medio de licitación. Asimismo, mediante la Resolución CNEE-18-2015, se determinó procedente el valor de canon anual de cada una de las ofertas presentadas y adjudicadas por la Junta de Licitación Abierta PETNAC 2014. En virtud de lo anterior, Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- suscribió junto con el Ministerio de Energía y Minas, el Contrato de Autorización de Ejecución de las Obras de Transmisión del lote D, Adjudicadas como Resultado del Proceso de Licitación Abierta para la Prestación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por el Valor del Canon Anual PETNAC 2014, autorizado mediante escritura pública número ocho, por el Notario Gerardo Arturo López Bhor.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a los artículos 67 y 69 de la LGE, el AMM remitió el informe técnico denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2023-2024"; documento que contiene la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión, así como las Potencias Firmes de los Participantes Productores. Asimismo, Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-, EEB Ingeniería y Servicios, Sociedad Anónima -EEBIS- y el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentaron informes técnicos, los cuales fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponde, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Principal.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-1-2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y su fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal; por lo que, se hace necesario que, para efectos de asignación de los cargos de peaje, el AMM aplique el Peaje aprobado en la presente resolución para TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA -TRELEC-, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente, verificando que dicha transportista, en ningún caso, perciba anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA -TRELEC-, en nueve millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos por año (9,356,635.40 US\$/año).

El Peaje antes descrito incluye el valor de cuatro millones quinientos sesenta y tres mil quinientos siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos por año (4,563,507.43 US\$/año), por concepto del Canon que devengará Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, el cual corresponde al valor de canon de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas, aceptadas por esta Comisión y en operación, producto de la adjudicación por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PETNAC-2014, específicamente para el Lote D, pactado para un plazo máximo de quince años.

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA -TRELEC-.

- II. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el peaje respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral romano III de la Resolución CNEE-1-2023.
- III. El Peaje del Sistema Principal de Transmisión aprobado en la presente resolución para la referida transportista, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los casos establecidos en el numeral romano IV de la Resolución CNEE-1-2023.
- IV. La desagregación del peaje que por la presente resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- V. Derogar la Resolución CNEE-3-2021 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.
- VI. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE .-

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz

Directora

CNEE Licenciado Jorge

no Aráuz Aguilar

Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano Secretalio General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i